



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE: SM-JDC-189/2025**

**PARTE ACTORA:** MARÍA DEL REFUGIO  
CRUCES GUERRERO Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL  
ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
GUADALUPE VÁZQUEZ OROZCO

**SECRETARIO:** CELEDONIO FLORES CEACA

**COLABORÓ:** PABLO DANIEL REYES COBOS

Monterrey, Nuevo León, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

**Sentencia definitiva que revoca** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por el que se declaró incompetente para conocer la demanda presentada por María del Refugio Cruces Guerrero y otros, contra la designación de delegados y subdelegados de diversas comunidades del municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, al considerar que no es un acto de naturaleza electoral. Lo anterior, porque la autoridad responsable no tomó en cuenta que, si bien la designación de esos cargos es una facultad de naturaleza administrativa, en el caso de demarcaciones territoriales donde se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas, la Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios de dicha entidad prevé que las autoridades auxiliares se elegirán por usos, costumbres y prácticas tradicionales, supuesto en el que los ayuntamientos no podrán realizar designación alguna; de ahí que, si la Comunidad indígena Otomí de Rio Laja hizo valer ante la instancia jurisdiccional local la violación a su derecho de autonomía y autogobierno, porque su asamblea comunitaria ya había elegido sus autoridades auxiliares, la controversia es tutelable en la materia jurisdiccional electoral para efectos de verificar la posible afectación que hacen valer.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.2. Acuerdo plenario impugnado .....	4
4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional .....	4

4.4. Cuestión a resolver .....	6
4.5. Decisión .....	6
5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN .....	6
5.1. La posible afectación al derecho de autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas, cuando eligen a sus representantes y delegados y se obstaculiza el acceso y desempeño del ejercicio del cargo, corresponde a la materia electoral.....	6
6. EFECTOS .....	14
7. FORMATO DE LECTURA FÁCIL .....	15
8. RESOLUTIVO .....	16

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato
<b>Comunidad indígena Otomí de Rio Laja:</b>	Comunidad indígena Otomí de Rio Laja, ubicada en el Municipio de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de los municipios:</b>	Ley para el Gobierno y Administración de los Municipios del Estado de Guanajuato
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Presidente Municipal:</b>	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

2

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

**1.1. Elección de autoridades y representantes indígenas.** El veintisiete de enero, se celebró asamblea extraordinaria en la *Comunidad indígena Otomí de Rio Laja*, la cual incluye las localidades de Río Laja, El Calvarito y El Ranchito de San Francisco, en las cuales se eligieron a las siguientes autoridades y representantes:

CARGO	PERSONAS ELECTAS
Autoridad tradicional de la comunidad indígena otomí de Río Laja	María del Refugio Cruces Guerrero
Representante de autoridad tradicional y delegado del asentamiento Río Laja	Saddam Enríquez Cruces
Representante de autoridad tradicional y delegado del asentamiento El Calvarito	Gerardo Jaramillo Méndez
Representante de autoridad tradicional y delegado del asentamiento El Ranchito de San Francisco.	Félix Alamilla de Anda



**1.2. Designación de personas delegadas municipales.** El trece de marzo, en sesión ordinaria del *Ayuntamiento*, se aprobó la designación de personas delegadas y subdelegadas Municipales, los cuales tomaron protesta al día siguiente.

**1.3. Respuesta a solicitud de transparencia.** El dos de octubre, previa solicitud hecha por la parte actora, la Secretaría del *Ayuntamiento* le informó que en sesión ordinaria de trece de marzo se aprobó la designación de delegados y subdelegados en diversas localidades y les proporcionó la liga de acceso a las actas en las que constaba la designación y la toma de protesta.

**1.4. Medio de impugnación local.** El ocho de octubre, la parte actora presentó medio de impugnación ante el *Tribunal local*, a fin de controvertir la designación de personas delegadas y subdelegadas Municipales en el *Ayuntamiento*.

**1.5. Acuerdo plenario impugnado [TEEG-JPDC-13/2025].** El veintitrés de octubre, el *Tribunal local* determinó que era incompetente para conocer de la demanda presentada por la parte actora.

**1.6. Medio de impugnación federal [SM-JDC-189/2025].** En contra del acuerdo anterior, el veintinueve de octubre, la parte actora presentó, ante el *Tribunal local*, juicio de la ciudadanía.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte un acuerdo del Pleno del *Tribunal local*, por el que se declaró incompetente para resolver la controversia relacionada con la designación de personas delegadas y subdelegadas Municipales en el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que este órgano ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV, inciso b) y XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### 3. PROCEDENCIA

El juicio de la ciudadanía es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 79, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión<sup>1</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

El dos de octubre, la Secretaría del *Ayuntamiento*, previa solicitud de información de la parte actora, le informó sobre la designación de personas delegadas y subdelegadas Municipales del referido *Ayuntamiento*.

Inconforme con lo anterior, la parte actora impugnó dicha designación ante el *Tribunal Local*.

#### 4.2. Acuerdo plenario impugnado

El veintitrés de octubre, el *Tribunal local* determinó que era incompetente para conocer de la demanda presentada por la parte actora al considerar, sustancialmente, que la naturaleza del acto impugnado es de carácter administrativo y no electoral, dado que la figura de personas delegadas y subdelegadas municipales es distinta a la de autoridades auxiliares reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas.

4

#### 4.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la determinación impugnada, a fin de que se ordene al *Tribunal local* que asuma competencia y realice el estudio de fondo de la cuestión planteada en la demanda inicial, para lo cual expresa, esencialmente, los siguientes **agravios**:

- **El Tribunal responsable no tomó en cuenta que el Presidente municipal carece de atribuciones para designar autoridades auxiliares en comunidades indígenas.**

La parte actora hace valer ante esta Sala Regional que el *Tribunal local* pasó por alto que el *Presidente municipal* no atendió lo dispuesto por el artículo 125 de la *Ley para los Municipios*, el cual prohíbe expresamente a los ayuntamientos designar autoridades auxiliares en comunidades indígenas.

---

<sup>1</sup> El cual obra en el expediente en el que se actúa.



- **Violación al derecho de acceso a la justicia, incorrecta interpretación de la naturaleza del acto impugnado y falta de tutela de los derechos político-electorales indígenas.**

Sostiene que el *Tribunal local* indebidamente se declaró incompetente al señalar que la designación de las personas delegadas y subdelegadas municipales constituye un acto de naturaleza administrativa y no electoral, con lo cual restringe el derecho de representación política de las comunidades indígenas y, por ende, hizo nugatorio su derecho de acceso a la justicia, atendiendo a la jurisprudencia 27/2011<sup>2</sup>. Además, no tomó en consideración que esta Sala Regional, en el diverso juicio SM-JDC-62/2022, determinó que los tribunales locales son competentes para conocer controversias relacionadas con la imposición de autoridades auxiliares cuando inciden en los derechos político-electorales de autogobierno.

- **Violación a los principios de exhaustividad, *pro persona* y suplencia de la queja.**

En concepto de la parte actora, la determinación de incompetencia del *Tribunal local* sin analizar el fondo de la controversia planteada es contraria a las jurisprudencias que contemplan el deber de las autoridades electorales a juzgar con perspectiva intercultural y maximizar la autonomía indígena, analizar todos los planteamientos y no limitarse a la competencia tratándose de pueblos indígenas y que las restricciones al autogobierno deben ser excepcionales y justificadas. Aunado a que en la sentencia del juicio SM-JDC-65/2023 se consideró que en los medios de impugnación promovidos por comunidades indígenas debe suplirse la deficiencia de la queja para garantizar el acceso efectivo a la justicia.

5

#### **4.4. Cuestión a resolver**

Esta Sala Regional deberá perfilar si es o no correcta la determinación del *Tribunal local*, en el sentido de que es incompetente para conocer la controversia relacionada con la designación de personas delegadas y subdelegadas municipales del *Ayuntamiento*.

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia 27/2011, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, pp. 17 y 18.

#### 4.5. Decisión

Esta Sala Regional determina que se debe **revocar** el acuerdo plenario impugnado, porque la autoridad responsable no tomó en cuenta que, si bien la designación de personas delegadas y subdelegadas es una facultad de naturaleza administrativa, en el caso de demarcaciones territoriales donde se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas, la *Ley de los Municipios* prevé que las autoridades auxiliares se elegirán por usos, costumbres y prácticas tradicionales, supuesto en el que los ayuntamientos no podrán realizar designación alguna.

De ahí que, si la *Comunidad indígena Otomí de Rio Laja* hizo valer ante la instancia jurisdiccional local la violación a su derecho de autonomía y autogobierno, porque su asamblea comunitaria ya había elegido sus autoridades auxiliares, la controversia es tutelable en la materia jurisdiccional electoral para efectos de verificar la posible afectación que hacen valer.

#### 5. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

##### **5.1. La posible afectación al derecho de autonomía y autogobierno de las comunidades indígenas, cuando eligen a sus representantes y delegados y se obstaculiza el acceso y desempeño del ejercicio del cargo, corresponde a la materia electoral**

La parte actora manifiesta que, contrario a lo decidido por el *Tribunal local*, sí era competente para analizar el fondo de la controversia planteada porque corresponde a la materia electoral, dado que en la instancia jurisdiccional local hizo valer la restricción al derecho de autogobierno como comunidad indígena, en concreto, a elegir a sus autoridades y representantes y que ejerzan el cargo, lo que no es posible porque el *Ayuntamiento* designó, en la demarcación de dicha comunidad, a personas delegadas y subdelegadas, lo que desde su perspectiva prohíbe el artículo 125 de la *Ley para los ayuntamientos*.

Los agravios son **fundados** y suficientes para **revocar** el acuerdo plenario impugnado.

#### MARCO NORMATIVO

- Derecho de autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas



El artículo 2°, apartado A, fracciones III y X, de la *Constitución federal*, establece lo siguiente:

- Reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.
  - Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos.
- **Autoridades auxiliares en los ayuntamientos del Estado de Guanajuato**

Los artículos 115, 116, 121, 122 y 125, de la *Ley de los municipios* disponen, en lo que al caso interesa, que son autoridades auxiliares del ayuntamiento y de la persona titular de la presidencia, entre otras, las personas titulares de las delegaciones y subdelegaciones, así como las personas reconocidas como tal por los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, cuya designación o elección se desarrolla de la siguiente forma:

#### ***DESIGNACIÓN DE PERSONAS DELEGADAS Y SUBDELEGADAS***

- Mediante acuerdo de Ayuntamiento se convocará a las personas habitantes de los centros de población de su respectivo municipio, dentro de los primeros 15 días hábiles siguientes a la instalación de los ayuntamientos, para que en asamblea de ciudadanos que habrá de realizarse a más tardar dentro de los 25 días hábiles siguientes, designen a delegadas o delegados municipales y a sus subdelegados o subdelegadas, mediante el procedimiento que disponga el reglamento o la convocatoria respectiva.
- Una vez designados por su demarcación se remitirán al Ayuntamiento para su formalización. De no efectuarse, por causa justificada, la designación conforme a lo anterior, la persona titular de la presidencia municipal propondrá para su aprobación al Ayuntamiento de manera

directa a las delegadas, delegados y sus subdelegados o subdelegadas.

- Las personas titulares de las delegaciones y subdelegaciones durarán en su cargo por un período que dure la administración que lo nombró, con posibilidad de ser nombradas en el periodo inmediato.
- Los ayuntamientos podrán remover por causa justificada a las personas titulares de las delegaciones y subdelegaciones, una vez que se haya otorgado la garantía del debido proceso establecida en la Constitución General.

#### *ELECCIÓN DE AUTORIDADES AUXILIARES DEL AYUNTAMIENTO EN PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS O AFROMEXICANAS*

- Tratándose de demarcaciones territoriales en las que se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, fungirá como autoridad auxiliar del Ayuntamiento quien sea electo conforme a los usos, costumbres y prácticas tradicionales de cada comunidad, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad.
- En ningún caso, el Ayuntamiento podrá designar a la persona titular de la comunidad tratándose de demarcaciones territoriales en la que se encuentren asentados pueblos o comunidades indígenas o afromexicanas.
- El ayuntamiento reconocerá a quien funge como autoridad auxiliar –del pueblo o comunidad indígena– en la sesión inmediata siguiente a la designación.
- La designación, duración, renuncia y remoción de las autoridades auxiliares reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, se definirá por los propios pueblos conforme a sus usos, costumbres y prácticas tradicionales.
- Las autoridades auxiliares reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas tendrán las mismas atribuciones que las establecidas para las personas delegadas.



➤ **Defensa del derecho de autogobierno de pueblos y comunidades indígenas en el derecho electoral**

Es criterio de este Tribunal Electoral que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral<sup>3</sup>.

En efecto, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena<sup>4</sup>.

Si bien el derecho a la autonomía o autogobierno no constituye un derecho absoluto, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en su derecho a la libre determinación<sup>5</sup>.

➤ **El derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, es aplicable a las elecciones de pueblos y comunidades indígenas**

La *Sala Superior*, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-317/2025, razonó que la controversia en ese precedente correspondía a la materia electoral, porque en una asamblea general comunitaria se eligió a determinada persona para el cargo de agente auxiliar municipal, quien reclamó

<sup>3</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 24-26.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 37/2016, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 13 y 14.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 4/2024, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTEMENTE NECESARIA Y RAZONABLE. Publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, pp. 60 y 61.

ante los órganos jurisdiccionales en materia electoral la negativa del respectivo ayuntamiento de expedirle su nombramiento.

En esa sentencia se precisó que, de origen, se planteó la posible afectación a un derecho político-electoral de acceder al cargo por el cual fue electa una persona mediante asamblea general comunitaria, lo cual es acorde con la línea jurisprudencial en el sentido de que **el Tribunal Electoral es competente para resolver de los asuntos relacionados con el derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular.**

En efecto, se determinó que ese derecho no solo tutela el proceso electivo, sino que también comprende la posibilidad de permanecer en el cargo y ejercer las funciones que le son inherentes<sup>6</sup>.

Asimismo, la *Sala Superior* puntualizó que votar y ser votado es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues una vez celebradas las elecciones, los aspectos activo y pasivo convergen en la candidatura electa, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos y, por tanto, susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, ya que su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona candidata, sino en el derecho a votar de la ciudadanía que la eligió como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

Así, la *Sala Superior* concluyó que tales principios también son aplicables a las elecciones de los pueblos y comunidades indígenas, a través de sus sistemas normativos internos, ya que el propio artículo 2º de la *Constitución federal* reconoce el deber de respetar la autodeterminación de cada uno de ellos.

## CASO CONCRETO

El veintisiete de enero, la *Comunidad indígena Otomí de Rio Laja* (la cual incluye las localidades de Río Laja, El Calvarito y El Ranchito de San

---

<sup>6</sup> **Jurisprudencia 27/2002**, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 26 y 27; y **Jurisprudencia 20/2010**, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 17 a 19.



Francisco), celebró asamblea extraordinaria en la cual se eligieron como autoridades y representantes a las personas actoras, en concreto:

CARGO	PERSONAS ELECTAS
Autoridad tradicional de la comunidad indígena otomí de Río Laja	María del Refugio Cruces Guerrero
Representante de autoridad tradicional y delegado del asentamiento Río Laja	Saddam Enríquez Cruces
Representante de autoridad tradicional y delegado del asentamiento El Calvarito	Gerardo Jaramillo Méndez
Representante de autoridad tradicional y delegado del asentamiento El Ranchito de San Francisco.	Félix Alamilla de Anda

El trece de marzo, el *Ayuntamiento* celebró sesión ordinaria en la cual aprobó la designación de personas delegadas y subdelegadas municipales, incluyendo a la *Comunidad indígena Otomí de Rio Laja*.

Las personas electas por la citada comunidad indígena impugnaron la referida designación ante el *Tribunal local*; sin embargo, éste se declaró incompetente al razonar, esencialmente:

- 11
- Que la naturaleza del acto impugnado es de carácter administrativo y no electoral, porque la figura de personas delegadas y subdelegadas municipales es distinta a la de autoridades auxiliares reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas; además, que la *Ley de los Municipios* no impide la coexistencia de las personas delegadas y subdelegadas municipales con las autoridades auxiliares reconocidas por pueblos y comunidades indígenas. Por ello, no afectó derechos político-electorales de la parte actora, ni de un proceso comicial relacionado con el ejercicio político-electoral de los pueblos y comunidades indígenas a elegir su forma de gobierno.
  - Por tanto, el *Presidente Municipal* ejerció su facultad discrecional de proponer a las personas delegadas y subdelegadas municipales al *Ayuntamiento* para su aprobación, lo que actualiza la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Esta Sala Regional considera que la determinación de incompetencia decretada por el Tribunal responsable no se encuentra ajustada a Derecho.

En principio, debe precisarse que, si bien es cierto que, cuando se ejerce la facultad prevista por la *Ley de los municipios* para el *Ayuntamiento* y, en determinado supuesto, a propuesta del *Presidente Municipal* mediante el sistema de designación directa, en lo cual no se encuentra involucrado el voto

popular, se está ante una determinación municipal cuya naturaleza es formalmente administrativa. No obstante, también es cierto que, cuando se ejerce esa facultad, debe atenderse a lo dispuesto en la propia ley, a fin de no afectar otros derechos, como en el caso de las demarcaciones territoriales donde se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas, en los cuales existen autoridades auxiliares con las mismas facultades que las personas delegadas y subdelegadas pero electas por el sistema de usos, costumbres y prácticas tradicionales de cada comunidad, como ocurre en el caso.

En este supuesto, tratándose de demarcaciones territoriales donde se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas, los ayuntamientos no podrán realizar designación alguna, como lo dispone expresamente el artículo 125 de la *Ley de los municipios*.

Ahora bien, de la demanda presentada ante el *Tribunal local* se advierte que la controversia se originó por la posible violación a derechos político-electORALES, en la cual, la *Comunidad indígena Otomí de Rio Laja* señaló la afectación a su derecho de autonomía y autogobierno, específicamente, porque aun cuando en asamblea comunitaria eligió a sus representantes y delegados, éstos no pueden ejercer el cargo para el que fueron electos, en virtud de que el *Ayuntamiento* designó personas delegadas y subdelegadas en su demarcación territorial.

12

De manera que, la materia de controversia en la instancia local implicaba revisar la legalidad de la actuación de la autoridad municipal para verificar si existe la posibilidad de una eventual vulneración al derecho político-electoral de ser votado de las personas electas como representantes y delegadas por parte de la comunidad indígena, concretamente, el de desempeñar el cargo, el cual consideran se obstaculiza porque otras personas designadas por el *Ayuntamiento* lo han asumido y ejercido.

Si bien, en el acuerdo impugnado, el *Tribunal local* señaló que la figura de personas delegadas y subdelegadas municipales es distinta a la de autoridades auxiliares reconocidas por los pueblos y comunidades indígenas, perdió de vista que, a partir de la reforma de la *Ley de los municipios* de septiembre de dos mil veinticuatro, se contemplan directrices de actuación para su nombramiento y/o designación, cuya diferencia radica en que el procedimiento para designar a los primeros lo desarrollan los ayuntamientos, mientras que en demarcaciones territoriales donde se encuentren asentados



pueblos y comunidades indígenas, las autoridades auxiliares se elegirán por usos, costumbres y prácticas tradicionales y el procedimiento lo realizan las propias comunidades sin intervención de los ayuntamientos.

Al respecto, es importante precisar que ambas autoridades auxiliares, tanto las designadas por los ayuntamientos como las electas por las comunidades indígenas **tienen las mismas atribuciones como personas delegadas**, conforme lo previsto expresamente en el artículo 125 de la citada ley.

De ahí que, se reitera, si la *Comunidad indígena Otomí de Rio Laja* señaló que eligió a sus personas representantes y delegadas y que éstas no pueden ejercer el cargo para el que fueron electas, entonces la controversia corresponde a la materia electoral, porque se debe definir si existe o no una vulneración a los derechos de autonomía y autogobierno de la comunidad, así como al de ser votado de las personas por ella electas, de frente a la designación de otras personas delegadas y subdelegadas por parte del *Ayuntamiento* en la misma demarcación territorial indígena.

Así, se evidencia que la naturaleza de las violaciones alegadas corresponde a la materia electoral y, por ende, la autoridad responsable debió asumir competencia para que, en caso de no actualizarse alguna causal de improcedencia, efectuara el estudio de fondo y determinara lo que en Derecho correspondiera, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia.

Sobre el tema, es importante destacar que, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2013, la *Sala Superior* determinó que los principios que rigen la materia electoral son aplicables tanto a las elecciones constitucionales federales, estatales y municipales, como a los comicios que se celebran para elegir otra clase de autoridades, como a las y los **titulares de las delegaciones y subdelegaciones municipales**, en la medida que el legislador haya determinado el acceso a dichos cargos mediante el voto ciudadano.

Lo anterior es aplicable al caso que nos ocupa, en tanto que, como se indicó, el artículo 125 de la *Ley de los municipios* dispone que, tratándose de pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, **fungirá como autoridad auxiliar del ayuntamiento quien sea electo conforme a los usos, costumbres y prácticas tradicionales**, esto es, dicha autoridad es electa mediante el voto de la ciudadanía.

Similar criterio asumió la *Sala Superior* al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-317/2025 y esta Sala Regional, entre otros, en los juicios de la ciudadanía SM-JDC-109/2019 y SM-JDC-216/2019 y acumulados.

Por las razones expuestas, procede **revocar** la determinación impugnada, sin que resulte procedente que esta Sala Regional asuma jurisdicción y resuelva los planteamientos expuestos en la demanda inicial como lo solicita la parte promovente, ya que es criterio de este Tribunal Electoral que debe privilegiarse la competencia de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para resolver las controversias político-electORALES que se suscitan en el Estado, con lo que se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia y se fortalece el federalismo judicial, en el entendido que, en caso de no estar de acuerdo con la determinación que el Tribunal local emita, se podrá acudir ante esta instancia jurisdiccional extraordinaria.

Así, toda vez que la parte actora ha alcanzado su pretensión, resulta innecesario el análisis de los restantes planteamientos formulados.

## 6. EFECTOS

**14** Atendiendo a las consideraciones que sustentan el presente fallo, se precisan los siguientes efectos:

- a) Se **revoca el acuerdo plenario** impugnado.
- b) Se ordena al Tribunal responsable que, en plenitud de jurisdicción y conforme a sus atribuciones, en breve término emita una nueva resolución en la que asuma competencia y, en caso de no actualizarse otra causal de improcedencia, resuelva el fondo de la controversia planteada en la demanda inicial, a fin de que determine lo que en Derecho corresponda.

Realizado lo anterior, dicho Tribunal deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten; primero, a través de la cuenta de correo *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, remitiendo la documentación en original o copia certificada

- c) Se ordena notificar también la presente ejecutoria al Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Guanajuato.



## 7. FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2°, apartado A, fracción VIII, de la *Constitución federal*, esta Sala considera necesario realizar una versión oficial de la sentencia en formato de lectura fácil, para hacer del conocimiento de las partes su sentido y alcance.

### SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

**EXPEDIENTE: SM-JDC-189/2025**

**Sentencia** de veinte de noviembre de dos mil veinticinco de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se resolvió lo siguiente:

El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato decidió que no tiene facultades para resolver el problema que se expuso sobre la designación de personas delegadas y subdelegadas, porque consideró que se trata de un asunto administrativo y no electoral.

Esa decisión se reclamó ante la Sala Regional Monterrey y las magistraturas que formamos parte de ella determinamos que lo que concluyó el Tribunal de Guanajuato fue incorrecto, es decir, que la problemática que se le expuso puede revisarla porque sí es materia electoral, pues en los pueblos y comunidades indígenas, las personas delegadas y subdelegadas, que la ley llama autoridades auxiliares, se eligen por el sistema de usos, costumbres y prácticas tradicionales.

Con base en la Ley, el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional no puede designar personas delegadas y subdelegadas, donde se encuentren asentados pueblos y comunidades indígenas.

Por ello, si la Comunidad indígena Otomí de Rio Laja expuso ante el Tribunal local que se afectó su derecho de autonomía y autogobierno, porque su asamblea comunitaria ya había elegido a sus autoridades auxiliares pero no podían ejercer el cargo porque el Ayuntamiento había nombrado a otras personas en su territorio, entonces el Tribunal de Guanajuato debió estudiar la problemática y revisar si esos nombramientos municipales afectaron o no derechos político-electORALES.

## 8. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo plenario controvertido, en términos del apartado de efectos de este fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*